

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 057-2020

QUE OTORGA UNA CONCESIÓN A LA SOCIEDAD GUESTCHOICE TV RD, S.R.L., PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN BISONÓ (NAVARRETE), TAMBORIL, VILLA GONZÁLEZ, SAN JOSÉ DE LAS MATAS Y SANTIAGO DE LOS CABALLEROS DE LA PROVINCIA SANTIAGO; JUAN DOLIO DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS; VILLA ALTAGRACIA DE LA PROVINCIA DE SAN CRISTÓBAL Y BOCA CHICA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a Internet en Bisonó (Navarrete), Tamboril, Villa González, San José de las Matas, Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago; Juan Dolio de la provincia San Pedro de Macorís; Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal y Boca Chica de la provincia de Santo Domingo, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.-
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud.....	3
III. Parte dispositiva	10

PIC

N.D.A.P

M

ASCA

I. Antecedentes

1. Mediante la correspondencia núm. 183941, de fecha 5 de octubre de 2018, la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** "Que sea otorgada en beneficio de **Guestchoice TV RD, S.R.L.**, una concesión, por un periodo de veinte (20) años, para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones en todo el territorio de la República Dominicana: a) Distribución nacional de capacidad desde el NAP del Caribe a toda la República Dominicana; b) Prestación y Comercialización de internet; c) Servicios y Operaciones a través de las plataformas: Streaming, TVIP, programación y Video en Demanda, y d) venta de programación y distribución de la siguientes señales satelitales propiedad de Guestchoice: Xtime Channel, Cineclick Channel y PrimeTime Channel."
2. En fecha 17 de octubre 2018, mediante correspondencia núm. 184405, la solicitud antes descrita fue rectificada en cuanto a la definición de los servicios a ser autorizados, señalando como servicios a prestar los siguientes: "a) *servicios portadores de acceso y capacidad desde el NAP del Caribe a toda la República Dominicana, y b) prestación y comercialización del internet.*"
3. En fecha 16 de enero de 2019, mediante comunicación núm. DE-0000112-19, el **INDOTEL** informó a **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, que las evaluaciones realizadas muestran que además de los servicios solicitados, esta operaría un sistema de difusión por cable, por lo que debía proceder a formular su solicitud con los servicios que pretende prestar.
4. En fecha 8 de abril de 2019, **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, depositó la correspondencia núm. 190385, mediante la cual aclara que solicita una concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet por veinte (20) años en todo el territorio nacional.
5. Luego de las evaluaciones técnica, legal y económica, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** concluyó que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.** cumple con los requisitos legales para la prestación de servicios públicos de difusión por cable y acceso a Internet por veinte (20) años.
6. En fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la comunicación marcada con el número DE-0002908-19, el **INDOTEL**, por órgano de su Dirección Ejecutiva le informó a la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, que su solicitud de concesión cumple con los requisitos de presentación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, y su Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, y en tal virtud, le autorizó a realizar la publicación de un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo con relación a la misma pueda formular observaciones u objeciones respecto a la referida solicitud de concesión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.
7. En fecha 23 de diciembre de 2019, la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.** publicó en la página 9 de la sección "Legales" del periódico "El Caribe", el extracto de solicitud de concesión requerido por la reglamentación, a los fines de hacer de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de una concesión para ofrecer el servicio de difusión por cable y acceso a Internet en los municipios de Santiago, Bisonó (Navarrete), Tamboril, Villa González; San José de las Matas, de la provincia

N.D.A.P

PSC

M

John

ASCA

Santiago; Juan Dolio, de la provincia San Pedro de Macorís; Villa Altagracia, de la provincia San Cristóbal y Boca Chica, de la provincia de Santo Domingo.

8. A raíz de la publicación antes descrita, el **INDOTEL** no recibió ninguna observación ni oposición al otorgamiento de la concesión presentada por la solicitante **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**
9. En razón del tiempo transcurrido y a los fines tomar una decisión bien informada, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 107-13, en fecha 14 de septiembre de 2020, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, el Departamento de Defensa de la Competencia de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia emitió el Informe Económico núm. PR-I-000006-20 contentivo del Análisis de Mercado realizado en ocasión de la solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, el cual concluye que: La entrada de una nueva prestadora, como es el caso de la empresa **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, a los mercados de la televisión por suscripción e internet de los municipios Santiago, Bisonó, Tamboril, Villa González y San José de las Matas, de la provincia Santiago, Juan Dolio (San Pedro de Macorís); Villa Altagracia (San Cristóbal); y Boca Chica (Santo Domingo), no constituye amenaza para la sostenibilidad de la competencia en dichos mercados.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso

10. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión depositada por la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización necesaria para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a Internet en todo el territorio nacional;

B. Competencia del Consejo Directivo

11. Conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las funciones atribuidas al órgano regulador se encuentra la de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones¹;
12. Que, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley y la reglamentación se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, correspondiéndole al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de la solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

C. Valoración de la solicitud

13. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo

¹ Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, artículo 78, literal c).

N.D.A.P

DIC

M

John

ASCA

adelante "Ley") de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que, a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

14. La Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones² (en lo adelante "Reglamento de Autorizaciones") y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras medidas constituyen el marco legal y regulatorio aplicable para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;
15. El **INDOTEL**, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, se abocó a desarrollar el proceso concerniente a la aprobación de un nuevo instrumento regulatorio, con la finalidad de regular el proceso y los requisitos necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y al efecto, este Consejo Directivo aprobó la Resolución núm. 036-19, que contiene el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;
16. Al efecto, este Consejo Directivo entiende necesario precisar, que en cuanto a los efectos derivados de la ejecución del presente acto administrativo las disposiciones aplicables serán las contenidas en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, ya que dicho instrumento regulatorio resulta un acto favorable para la solicitud realizada por el administrado, que se encuentra en plena ejecución y aplicación al momento de ser aprobada la presente resolución.
17. De otra parte, el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: "[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática";
18. Conforme los términos de la referida Ley núm. 107-13, la administración pública está compelida a ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se le otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia de los intereses generales;
19. El artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como: "el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la

² Contenido en la Resolución núm. 036-19 del 31 de mayo de 2019, que derogó el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

N.D.A.P

PIC

PM

AM

l

ASCA

Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

20. La Ley establece en su artículo 19 establece que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;
21. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone que para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;
22. Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente: en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;
23. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo³;
24. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

³ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

N.D.A.P

PIE

M

Am

l

ATCA

25. Que los servicios cuya autorización ha solicitado la razón social **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de "Servicio Público", entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;
26. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;
27. Sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
28. Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala que los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;
29. De su parte, la Resolución núm. 160-05, que aprueba el nuevo Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas, de fecha 13 de octubre de 2005, el cual "deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante la Resolución núm. 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), complementa el Reglamento de Autorizaciones, para todo lo concerniente a la prestación de servicios de difusión por cable o por suscripción en la República Dominicana;
30. El artículo 5.1 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que "el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley"; que este último dispone que "son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica";
31. El artículo 5.2 del citado reglamento establece que "para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**";

N.A.A.P

PIC

M

RAM

l

ATSCA

32. El Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, en lo referente a la "Zona de servicio", dispone en el numeral 8.1 de su artículo 8 que la prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión;
33. El artículo 14.1 del citado reglamento establece que "para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables";
34. El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones conforme el marco normativo y regulatorio que resulte aplicable para el referido servicio;
35. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, "el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;
36. El artículo 23.1 del referido reglamento establece que "las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;
37. Resulta importante señalar que en fecha 6 de septiembre de 2016, mediante Decreto Núm. 258-16, se creó el programa "República Digital", el cual es definido en su artículo 1, como el conjunto de políticas y acciones que promueven la inclusión de las Tecnologías de Información y Comunicación en los procesos productivos, educativos, gubernamentales y de servicios a los ciudadanos. Dicho programa contempla cuatro componentes estratégicos fundamentales: I) Educación; II) Acceso, III) Productividad y Empleo; y IV) Gobierno Digital, Abierto y Transparente; así como dos ejes transversales de Inclusión Social y Seguridad Cibernética. El mismo tiene como finalidades:
 - a) Diseñar y promover estrategias inclusivas que incorporen las tecnologías a los procesos de enseñanzas, aprendizaje en todos los subsistemas educativos.
 - b) Promover acciones de reducción de la brecha digital, a fin de propender hacia el acceso universal tecnologías de la información.
 - c) Fomentar el uso de tecnologías de información y comunicación en los procesos productivos de las micro, pequeñas y medianas empresas.
 - d) Promover reformas y rediseños de procesos que hagan más ágiles y eficientes los procedimientos internos de las entidades del sector público, haciendo énfasis en el uso de las tecnologías.
 - e) Fomentar y coordinar el rediseño de los procesos gubernamentales de servicio al ciudadano para hacer los mismos más rápidos, sencillos y eficientes.
 - f) Promover el uso de tecnologías en las políticas en general.
38. El **INDOTEL**, en cumplimiento de los objetivos de interés público y social consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, actuando en virtud del principio de Coordinación y Colaboración que rige el accionar de la Administración Pública, contenido y desarrollado por la Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, y dando cumplimiento a las obligaciones que emanan del Decreto Núm. 258-16,

N.D.A.P

PFE

M

RAM

Q ASCA

tiene el interés junto al Gobierno Central de promover y facilitar el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) a la población dominicana, como medio para alcanzar las finalidades supraindicadas;

39. En ese orden de ideas es importante destacar que obra en favor del interés general y se orienta dentro del marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 que el **INDOTEL** promueva, dentro del ejercicio de sus facultades legales, la reducción de la brecha digital y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, facilitando que la contratación de servicios de internet por parte de los ciudadanos sea accesible;
40. A los fines de lograr esta aspiración, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, recoge dentro de sus objetivos de interés público y social, el contenido en el literal e) del artículo 3, de dicho texto normativo, que dispone la necesidad de que la ley sirva de instrumento para *promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;*
41. En consecuencia, resulta coherente con dicha disposición normativa que el **INDOTEL**, dentro del ejercicio de su actividad, fomente y promueva iniciativas que se traduzcan en una ampliación de la gama de ofertas de servicios, máxime cuando se trata de emprendimientos comerciales que promuevan la posibilidad de reducir la brecha digital mediante la implementación de esquemas de negocios que permitan aprovechar el despliegue de redes para permitir el acceso a los servicios de telecomunicaciones;
42. De igual forma, es preciso referirse a que al momento de depositar su solicitud, la sociedad comercial **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, requirió al regulador que el otorgamiento de la concesión fuese por un periodo de veinte (20) años en todo el territorio nacional, ante lo cual este Consejo Directivo ha procedido a evaluar los niveles de penetración de los servicios y zonas geográficas que resultan de interés para la referida sociedad, así como la concentración del mercado, arrojando dicho estudio que en el caso de la especie resulta pertinente otorgar una concesión para los servicios de difusión por cable y acceso a internet, por un período de veinte (20) años a la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, en las localidades de Bisonó (Navarrete), Tamboril, Villa González; San José de las Matas y Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago; Juan Dolio de la provincia San Pedro de Macorís; Villa Altigracia de la provincia San Cristóbal y Boca Chica de la provincia de Santo Domingo;
43. Sobre este particular, cabe destacar que el **INDOTEL** autorizó a **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, a publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud de concesión para los servicios de difusión por cable y acceso a internet en las localidades de Bisonó (Navarrete), Tamboril, Villa González; San José de las Matas y Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago; Juan Dolio de la provincia San Pedro de Macorís; Villa Altigracia de la provincia San Cristóbal y Boca Chica de la provincia de Santo Domingo;
44. De igual forma, el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

N.D.A.P

PIC

M

AM

ATCA

2

45. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;
46. En consecuencia, en virtud de las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la concesión requerida por la solicitante **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, señaladas en los Antecedentes del presente acto administrativo, este Consejo Directivo ha podido determinar que la solicitud de concesión cumple con los requisitos de presentación establecidos para la obtención de la misma, en el marco legal y reglamentario;
47. En ese sentido, este Consejo Directivo, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal "c" del artículo 78 de la Ley, previamente citado, ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión de fecha 5 de octubre de 2018, presentada por la **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, y sus anexos;

VISTA: La comunicación núm. DE-0002908-19, de fecha 16 de diciembre de 2019, que autorizó a su publicación en un diario de circulación nacional;

VISTA: La correspondencia núm. 199125, de fecha 23 de diciembre de 2019, en la cual la concesionaria **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, remitió copia de la publicación realizada en el periódico el Caribe, en fecha 23 de diciembre de 2019, en la página 9, de la sección Legales;

N.D.A.P

PIE

M

AM

X

ASCA

VISTO: El memorando de núm. DA-M-000008-20, de fecha 3 del mes de febrero de 2020, de remisión a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la concesionaria **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**;

VISTO: El Informe Económico núm. PR-I-000006-20, de fecha 14 de septiembre de 2020, del Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, en el **INDOTEL**;

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:


PRIMERO: OTORGAR una concesión en favor de la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, por el período de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, para prestar los servicios públicos de difusión por cable y acceso a Internet en los municipios de Bisonó (Navarrete), Tamboril, Villa González; San José de las Matas y Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago; Juan Dolio de la provincia San Pedro de Macorís; Villa Altigracia de la provincia San Cristóbal y Boca Chica de la provincia de Santo Domingo, R. D., por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la solicitante sociedad **GUESTCHOICE TV RD, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Firmados:


Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

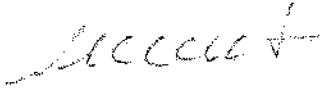
PIC

M

AM

l

ATCA



Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



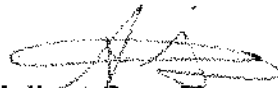
Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Julissa Cruz Abreu
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo